



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-1615**  
25 de noviembre de 2022

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra del concepto de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP22-1753 del 19 de octubre de 2022 y se concede un recurso de apelación”*

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017, y de acuerdo con lo aprobado en sesión de 23 de noviembre de 2022, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el empleado Edward José Benítez Turizo en contra del concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP22-1753 del 19 de octubre de 2022.

**SÍNTESIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

Mediante Oficio CSJBOOP22-1753 del 19 de octubre de 2022, esta corporación emitió concepto desfavorable de traslado solicitado por el empleado Edward José Benítez Turizo, del cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tiquisio, Bolívar, al mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cicuco, Bolívar, destacando como justificación de esa decisión, entre otros argumentos, los siguientes:

*“Habida cuenta tales requisitos, se tiene que el doctor Edward José Benítez Turizo, (i) ostenta en propiedad el cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tiquisio, Bolívar, (ii) el cargo a trasladarse exige los mismos requisitos del que actualmente ocupa y (iii) se encuentra vacante. No obstante, se tiene que el solicitante no aportó la calificación integral de servicios en el cargo y despacho del cual solicita el traslado, es decir, del cargo de secretario, por claras razones, como quiera que tomó posesión del mismo el 11 de julio de la presente anualidad y aun no se ha culminado el periodo del cual es sujeto calificable.*

*Ahora, si bien, el solicitante aportó sus calificaciones de servicios por los periodos 2017 y 2018, ellas corresponden a su desempeño en el cargo de escribiente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Magangué, es decir de uno distinto del cual solicita el traslado, de tal modo que no es posible valorar esa calificación para la solicitud que hoy nos ocupa.*

*Es de destacar que, para las solicitudes de traslado por carrera, es requisito indispensable, entre otros, aportar la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado, que, para el caso particular, sería la calificación de servicios del empleado en el cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tiquisio; sin embargo, ello no fue aportado por lo precedentemente esbozado.*

*La anterior exigencia, está claramente expuesta por el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17- 10754 del 18 de septiembre de 2017, a saber:*

*ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. (resaltado fuera de texto original)”.*

## I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En escrito remitido mediante mensaje de datos al correo de esta corporación el día 16 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, y encontrándose dentro del término legal previsto para ello, el señor Edward José Benítez Turizo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Oficio CSJBOOP22-1753 del 19 de octubre de 2022, por medio del cual se emitió concepto desfavorable de traslado del cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tiquisio, Bolívar, al mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cicuco, Bolívar, referenciado.

En su escrito de reposición, manifestó que a pesar de que esta corporación indicó que es requisito indispensable para la emisión del concepto favorable de traslado, que el servidor solicitante aporte la última calificación de servicios en el cargo respecto del cual solicita el traslado, en su decir, ello no es un condicionamiento legal, lo cual indicó en los siguientes términos:

*“Tal como viene dicho, mi solicitud de traslado obtuvo concepto desfavorable como quiera que no aporté la última evaluación de servicios, dando aplicación al artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17- 10754 del 18 de septiembre de 2017, que es del siguiente tenor:*

*ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. “Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado”*

*Sin embargo, la Ley 270 de 1996 en sus artículos 134 y 152 no imponen ningún condicionamiento a la hora de solicitar los traslados de servidores de carrera; fíjese que el numeral 3 del artículo 134 es muy diáfano al contemplar que el traslado procede: “Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes”.*

*Respecto a los derechos que tenemos los empleados de la Rama Judicial, el artículo 152, numeral 6°, también es muy claro frente al tema del traslado, pues tampoco impone condiciones para los mismos, obsérvese:*

*ARTÍCULO 152. DERECHOS. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*

*....*

*“6. Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley”.*

*Planteadas, así las cosas, esta Corporación está dando aplicación a una norma de inferior jerarquía como lo es un Acuerdo, desconociendo lo estatuido por la Ley 270 de 1996, incluso a la misma Constitución Política, obviando el principio de favorabilidad en materia laboral previsto en esta última obra.*

*(...)*

*En este orden de ideas, las solicitudes de traslado deben quedar supeditados a factores objetivos, mas no a criterios que no han sido fijados en la ley, como lo es la evaluación en el cargo, pues el legislador no considero que este factor fuese determinante para obtener el traslado; en este sentido acredite que desde el año 2017 vengo fungiendo como Secretario Ad-Hoc en asuntos penales, desarrollando, entre otros, proyectos de autos y sentencias en asuntos de competencia de los juzgados penales municipales; además, aunque no hice alusión en mi solicitud de traslado,*

---

<sup>1</sup> Recibido en el correo electrónico bandeja de entrada de esta corporación el día 16 de noviembre de 2022 a las 16:48 horas.

*también me desempeñe en el año 2019 por un periodo de 4 meses como Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Magangué, factor objetivo que a pesar de no haberse acreditado en su momento, si se puede verificar en la base de datos que maneja la Rama Judicial; además en estos casi 5 meses que llevo como secretario en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de Tiquisio si cuento con la suficiente capacidad para desempeñar el cargo en cualquier parte de país.*

*Para finalizar, resulta algo paradójico que como servidor en carrera se me exija una evaluación de servicios, cuando a los concursantes que aspiran con quedarse con la vacante del Juzgado Municipal de Cicuco no se le exija este requisito, incluso mi persona que perteneció a esta misma lista de elegibles y estando un escalón por encima de ellos, me refiero a la experiencia en el cargo, se me niegue la posibilidad de lograr el traslado a fin de garantizárseme un régimen más abierto, igualitario tendiente a mejorar mi condición familiar, social y personal.”*

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por esta corporación mediante Oficio CSJBOOP22-1753 del 19 de octubre de 2022, con ocasión de la solicitud formulada por el señor Edward José Benítez Turizo, teniendo en cuenta que no se cumplió con el requisito exigido por el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, consistente en aportar la calificación integral de servicios en el cargo y despacho del cual solicita el traslado, es decir, del cargo de secretario, por claras razones, como quiera que tomó posesión del mismo el 11 de julio de la presente anualidad y aun no se ha culminado el periodo del cual es sujeto calificable.

Debe tenerse en cuenta que el traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 (modificado por la Ley 771 de 2002) y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, los cuales son de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado al tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad<sup>3</sup>. De esta forma, los conceptos emitidos en las solicitudes de traslado, corresponden al ejercicio de una función reglada, teniendo en cuenta que implica la aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, y que se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de un concepto favorable de traslado, en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud<sup>4</sup>.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que, el concepto desfavorable emitido ante la solicitud de traslado del señor Edward Benítez Turizo desde el cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tiquisio, Bolívar, al mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cicuco, Bolívar, se dio por la inobservancia de uno de esos requisitos, particularmente, el de no aportar la calificación de servicios en el cargo

<sup>2</sup> En estos términos se pronunció la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante Oficio CJO21-3821 del 3 de septiembre de 2021, mediante el cual dio respuesta a consulta elevada por esta seccional sobre el traslado del cargo de Técnico en Sistemas Grado 11 de Juzgados Especializados en Restitución de Tierras a cargos de Técnico Grado 11 de distinta especialidad.

<sup>3</sup> En estos términos se pronunció la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura al resolver un recurso de apelación en contra de un concepto negativo de traslado. Resolución No. CJR19-0752 de 25 de julio de 2019.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

respecto del cual solicitó el traslado; pues si bien, allegó con su solicitud sus calificaciones de servicios por los periodos 2017 y 2018, correspondientes a su desempeño en el cargo de escribiente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Magangué, se tiene que tales calificaciones son respecto de un cargo distinto del cual solicita el traslado, de tal modo que no fue admisible para esta corporación valorar esa calificación para la solicitud, habida cuenta de lo exigido por el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

El recurrente arguye que esta corporación al dar aplicación al acuerdo enunciado “*está dando aplicación a una norma de inferior jerarquía como lo es un Acuerdo, desconociendo lo estatuido por la Ley 270 de 1996, incluso a la misma Constitución Política, obviando el principio de favorabilidad en materia laboral previsto en esta última obra. Al respecto de este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-168 de 1995, acerca de la condición más beneficiosa para el trabajador, ha indicado lo siguiente(...)*”, por lo que en su decir, no requiere acreditar calificación de servicios; no obstante, ello no corresponde a la realidad, pues el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, es una disposición que no ha sido suspendida o anulada por su juez natural, de manera que se encuentra vigente, goza de presunción de legalidad y por tanto es de obligatoria observancia.

Además, ante tales argumentos, es preciso indicar que, si bien es cierto la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 24 de abril de 2020 dentro del proceso con radicado 110010325000201501080001, declaró la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que exigía que en los traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor judicial se debía haber logrado en la última evaluación de servicios en firme una calificación igual o superior a 80 puntos, empero, también lo es que la exigencia de la última calificación integral de servicios del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado está contemplada en el artículo décimo tercero del referido Acuerdo, que establece que, presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado, disposición que se itera, se encuentra vigente, goza de presunción de legalidad y no ha sido suspendida o anulada por la autoridad competente y por tanto es exigible<sup>5</sup>.

Es más, el argumento anteriormente expuesto fue avalado por el Consejo de Estado en un caso similar al particular, en la sentencia de tutela proferida el 4 de febrero de 2021, con ponencia del Consejero Julio Roberto Piza Rodríguez, dentro del proceso con número de radicado 11001-03-15-000-2020-05062-00 en el que precisó<sup>6</sup>:

*“La Sala estima que los actos administrativos acusados no desconocieron el precedente judicial contenido en la sentencia del 24 de abril de 2020, pues, como se vio, sí tuvo en cuenta que en esa decisión se declaró la nulidad del artículo 18 del Acuerdo PCSJA1710754 de 2017, norma que requería la calificación de servicios en un puntaje igual o superior a 80 puntos, como requisito para traslados por razones del servicio. Sin embargo, estimó que esa decisión no incidía en el caso objeto de estudio, en el que el requisito de la evaluación de servicios estaba en el artículo 13 del citado Acuerdo, norma que está vigente.*

*6.8. Para la Sala, la anterior interpretación es razonable y no vulnera derechos fundamentales, más aún si se tiene en cuenta que en la sentencia del 24 de abril de 2020 se precisó que el requisito de un puntaje mínimo en la calificación de servicios desbordaba lo previsto en el artículo 134 de la Ley 270 de 1992. Es decir, el reproche*

<sup>5</sup> Resolución CJR22-0403 del 3 de octubre de 2022 emitida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> ibidem

*recayó específicamente respecto del puntaje que se exigió en los Acuerdos reglamentarios, mas no de la evaluación misma, como se desprende de la parte resolutive de la decisión, en la que respecto del artículo 19 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, únicamente se declaró la nulidad de la parte referente a “que deberá ser igual o superior a 80 puntos”, no así de lo relativo a que “el servidor deberá aportar la última calificación de servicios en firme”.*

*6.9. Y es que como bien se consideró en los actos objeto de tutela, la Corte Constitucional (Sentencia C-292 de 2002) estimó que uno de los criterios objetivos para emitir el concepto de favorabilidad del traslado, es justamente el de la evaluación. Luego, el hecho de que se declare la nulidad de un artículo que exige un puntaje mínimo en la calificación de servicios para que se proceda al traslado no incide en aquel que requiere la misma calificación (sin exigir puntaje) como requisito que permita el traslado de carrera con base al mérito.*

*6.10. Conforme con lo anterior, la Sala no encuentra que los actos objeto de tutela vulneren de manera flagrante los derechos fundamentales invocados por la actora. De modo que no se advierte como urgente la intervención del juez de tutela. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales que la demandante estime pertinentes interponer (...). (resaltado propio).*

*Adicionalmente, esta disposición se encuentra acorde con lo dispuesto en la Sentencia C-295 de 2002, mediante la cual la Corte Constitucional estudió la exequibilidad de la Ley 771 de 2002, que modificó y adicionó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, en la que determinó que entre los elementos objetivos a tener en cuenta al evaluar las solicitudes de traslado se debían tener en cuenta las condiciones de ingreso a la carrera judicial y los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes.”<sup>77</sup>*

En razón de lo anterior, es dable concluir que, la exigibilidad y valoración del requisito contenido en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA217-10754 de 2017, atinente a la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado el servidor, tiene como propósito, al igual que los demás requisitos para emitir concepto favorable de traslado, garantizar el ingreso en igualdad de condiciones y el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado, en prevalencia del interés general sobre el particular, y en cumplimiento, como se indicó, de requisitos objetivos previstos en la ley, actos administrativos y el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, en observancia y garantía del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, esta corporación confirmará lo resuelto en el Oficio CSJBOOP22-1753 del 19 de octubre de 2022, en el cual se emitió concepto desfavorable de traslado a la solicitud formulada por el empleado Edward José Benítez Turizo, desde el cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tiquisio, Bolívar, al mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cicuco, Bolívar, al incumplirse el requisito de aportar la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado, que, para el caso particular, sería la calificación de servicios del empleado en el cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tiquisio, pues las situaciones fácticas descritas impiden que esta corporación considere viable el traslado solicitado, pues contraría los preceptos del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **RESUELVE**

---

<sup>77</sup> Ibidem.

Resolución Hoja No. 6  
Resolución No. CSJBOR22-1615  
25 de noviembre de 2022

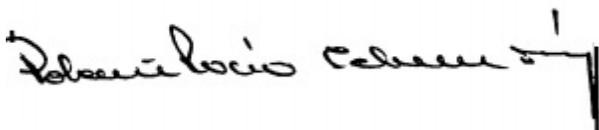
**ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR** el concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP22-1753 del 19 de octubre de 2022, frente a la solicitud formulada por el empleado Edward José Benítez Turizo.

**ARTÍCULO 2°: CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por Edward José Benítez Turizo y remitir copia del presente acto y del recurso presentado a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 3°:** Notificar la presente decisión al interesado, doctor Edward José Benítez Turizo.

**ARTÍCULO 4°:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el solicitante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MFRT